El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -12 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00082-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA..

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA / CRITERIO RAZONABLE / AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN / NIEGA -** Surge de lo anterior que la decisión del juzgado accionado de rechazar la acción popular, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, y ordenar su remisión para que fuera repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

Aunado a lo anterior, en la acción popular objeto de amparo, se declaró el agotamiento de la jurisdicción y se encuentra archivada, por lo tanto, sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión al respecto, por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 103 de 12-04-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00082**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2017-01014**.

2. Adujo que actúa en la referida demanda popular, en la cual la funcionaria accionada pretende desconocer el artículo 16 de la ley 472 de 1998, sin ser parte, y olvidando que la vulneración ocurre en Santa Rosa de Cabal, por lo que debe tramitar su acción.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) decretar la nulidad del auto que ordenó “*remitir*” su acción popular, desconociendo el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que referenció; (ii) se aporte copia de la sentencia de tutela 2016-00727, acta No. 378 del 10 de agosto de 2016, MP Claudia María Arcila Ríos; y, (iii) se aporte copia, física y gratis, de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda (fl. 5). Posteriormente se vinculó al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (fl. 14).

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, el 24 de octubre de 2017, radicó ante ese despacho la acción popular 2017-01014, en contra de AUDIFARMA de esa localidad, la cual fue rechazada por competencia mediante auto del 3 de noviembre último y remitida a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Pereira, mediante oficio No. 2141 del 27 de noviembre pasado. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 10).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2017-01014**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada (fl. 7) y de las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 18 al 36, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) La acción popular instaurada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en contra de AUDIFARMA de la carrera 14 No. 11-51 de Santa Rosa de Cabal, radicada bajo el número **2017-01014**, fue rechazada por la Jueza Civil del Circuito de esa localidad, mediante auto del 1º de noviembre pasado, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, y ordenó remitirla para que fuera repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el 27 de noviembre último. (fl.7 y 19).

(ii) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión anterior. (fls. 20 y 21).

(iii) Mediante providencia del 15 de noviembre de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, no repuso la decisión adoptada en el auto del 1º de noviembre pasado, ni concedió el recurso de apelación formulado. (fl. 22)

(iv) Correspondió la demanda al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, quien por auto del 6 de diciembre de 2017 la admitió. (fl. 23).

(v) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, con providencia del 26 de febrero de 2018, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular por configurarse el agotamiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito, decidió mediante sentencia del 19 de enero de 2016, una demanda con idénticos derechos, objeto y causa, radicada 2014-00033. (fls. 35-36).

(vi) De conformidad con lo manifestado por el secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (fl. 17), el proceso se encuentra archivado.

2. Surge de lo anterior que la decisión del juzgado accionado de rechazar la acción popular, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, y ordenar su remisión para que fuera repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

3. En consecuencia, sea que se comparta o no la decisión adoptada, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó, no se torna caprichosa, antojadiza o arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

4. Aunado a lo anterior, en la acción popular objeto de amparo, se declaró el agotamiento de la jurisdicción y se encuentra archivada, por lo tanto, sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión al respecto, por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

5. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Se ordenará suministrar, a costa del accionante, copia física de la sentencia de tutela 2016-00727, acta No. 378 del 10 de agosto de 2016, MP Claudia María Arcila Ríos; y de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de la sentencia de tutela 2016-00727, acta No. 378 del 10 de agosto de 2016, MP Claudia María Arcila Ríos; y de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)